

43. SESENA Y 0010 66

Lo Barnechea, a quince de abril de dos mil catorce.-

ROL 183.071-3

VISTOS

La denuncia y demanda de fs, 1 y siguientes, deducidas por **MARIO IGNACIO VASQUEZ BAHAMONDES**, ingeniero en ejecución y gestión informática, domiciliado en Leonardo Da Vinci 7.569, Las Condes, deducidas en contra de **CÁRTAGO EVENTOS**, se ignora R.U.T., del domicilio de Raúl Labbé N° 13.390, dep, B-24, Comuna de Lo Barnechea, representada por quien se señala, por infracción a las normas a ley N° 19.496.

A fs, 63 y 64 rola acta del comparendo de contestación y pruebas.

CONSIDERANDO

EN RELACION CON LO INFRACCIONAL

1.- Que se refiere haberse contratado el "servicio" inherente a la celebración de un matrimonio, conforme contrato celebrado con fecha 24 de Junio de 2013, evento a realizarse el día 26 de Abril de 2013, lo que evidentemente es erróneo, debiendo entenderse que lo es 2014, reprochándose en el fondo y en lo sustancial al proveedor una serie de omisiones en la acción desplegada respecto de los actos preparatorios del evento, cuyo mérito se analizará más adelante, siendo desde ya destacable que el contrato de servicios, -"matrimonio" fs 41- detalla someramente lo que incluye bajo el pack 130, que es el que interesa.

En relación con lo expuesto, cabe señalar que el reclamante incurre en su exposición en una casuística que excede los términos normales de una denuncia de este tipo, por lo que será analizada su queja a la luz de lo que racionalmente entiende el sentenciador ser pertinente.

2.- Que de acuerdo con la resolución de fs, 65, no existe contestación de la denuncia, desde que se tuvo por "rebelde" en el trámite a la parte denunciada.

3.- Que así las cosas, y para dar cierto orden al incordio que constituye lo planteado, se dirá que las partes, después de haber tomado contacto en el mes de Junio de 2013, firman el contrato que los liga con fecha 24 de Junio de 2013, estableciéndose que el evento se realizará en VIÑA CHOCALAN.



4.- Que dicho lo anterior, la situación de fondo debe analizarse a la luz de los numerosísimos mails acompañados al proceso, que si bien son conducentes finalmente a la celebración adecuada del evento, ellos no dicen relación en lo sustancial con las cláusulas contempladas en el contrato escriturado, sino que se relacionan básicamente con la nula o muy escasa participación de "Cártago Eventos", en los quehaceres propios de la materia y que eran de su cargo, desde la elección del lugar del evento, pasando por la visita al lugar al elegido, como asimismo lo relativo a "carpas", "generador eléctrico" y "degustación", todos ellos elementos inherentes al matrimonio.

5.- Que apreciada la prueba conforme la **SANA CRITICA**, el sentenciador, sin perjuicio de tener por acreditada la celebración del contrato de prestación de servicios, conforme se ha señalado, -documento de fs, 41 y 42- se tendrá por acreditado que:

A.- La parte denunciada acepta haber dilatado por motivos personales su participación en "visitas" previamente convenidas, entiéndase al Centro de Eventos en donde se realizaría el matrimonio, (fs, 24 y fs. 30), añadiendo que siempre presentó las excusas del caso.

B.- La parte denunciada admite asimismo, que se "confundió" relativamente al proceso de "degustaciones".

C.- La parte denunciada tuvo demasiada pasividad para ocuparse de dar respuesta a los requerimientos que se presentaban, lo que queda demostrado con la abundante cantidad de mails enviados para todos los cometidos por la parte denunciante y la actuación deficiente del destinatario.

D.- Existe específicamente una falta de entendimiento respecto de la forma de contratación del servicio de "carpas" y su costo, como asimismo relativamente al "generador eléctrico", en que también existe pasividad de la parte denunciada.

6.- Que llama poderosamente la atención, no obstante lo señalado, que con fecha 21 de Octubre de 2013; esto es, meses después de iniciadas las tratativas y habiéndose ya con creces reprochado diversas conductas que se constan en la denuncia, la "novia" Andrea Garín, que para estos efectos se tendrá como denunciante también, manifiesta sus agradecimientos a reunión con la denunciada celebrada el día anterior, en que se dice además haberse ordenado las ideas y superar las dudas que tenían proponiéndose diversas salidas a numerosos aspecto relativos al matrimonio, además un cronograma para diversas actividades a realizarse, que comienza con la reunión en el lugar del evento, reunión que resultó fallida, atribuible la falla a la denunciada.



7.- Que así las cosas, la situación deviene en que con fecha 14 de Noviembre de 2013, MARIO IGNACIO VASQUEZ BAHAMONDES insta por poner término al contrato.

8.- Que dicho todo lo anterior, y a los efectos de establecer la existencia o no de infracción a la normas de la ley 19.496, establecido el hecho de que dadas las características del contrato celebrado, es obvio que las obligaciones nacen para las partes tan pronto se celebró el mismo, ello independientemente que el contrato llegue a su culminación, celebrado que sea el matrimonio, siendo un hecho que en la especie, mediaba un período de diez meses entre ambas fechas, por lo que bien podría sostenerse que la fecha del quiebre de las relaciones, aún quedaba tiempo suficiente a la parte denunciada para dar cumplimiento a sus obligaciones.

9.- Que lo expuesto en la parte final del numeral anterior, no significa obviamente desconocer el derecho por así decirlo de la parte denunciante, de tomarse la antelación que estime pertinente a los efectos de lo que contrata, y que fue aceptado por el prestador de los servicios, más los variados aspectos que se reprochan, devienen finalmente en uno básico, cual es lo ocurrido en Octubre de 2013, y en que por así decirlo, se "recomponían" las relaciones, no fructificando sin embargo o no habiendo existido respuesta conducente de Carlos Ortega Navarrete.

10.- Que conforme lo señalado en la presente sentencia, el sentenciador tendrá a la parte de denunciada como autora de infracción al artículo 23 de la ley 19.496, desde que existió conforme lo que se ha venido diciendo un actuar negligente que evidentemente causó menoscabo a la denunciante, ello se insiste, por el solo hecho de no haber sido diligente en su actuar, con independencia de lo señalado en la parte final del numeral 8, y precisamente a raíz del fallido intento de Octubre de 2013, por recomponer la situación, lo que más bien agudiza más el actuar negligente de la denunciada.

EN RELACION CON LA DEMANDA

11.- Que respecto de la materia del epígrafe, se analizará por separado cada rubro que comprende.

12.- Que en un primer capítulo se demanda como "daños emergente", el monto del pago efectuado por la contratación de los servicios, de un monto de \$689.000, acreditado a fs, 43.

13.- Que el sentenciador rechazará dicha pretensión, desde que conforme los términos del contrato, existía el derecho a devolución de lo pagado, ello conforme lo establecido en la



cláusula 6ª del contrato, cláusula de suyo confusa, y de cuyos términos no puede de manera alguna desprenderse que se refiera a la situación sub lite.

Por otra parte, si se estimare que se trataba de una condición resolutoria del contrato, ella no podría operar en esta sede y conforme la ley invocada como infringida.

14.- Que asimismo, se demanda \$60.000 por concepto de "telefonía celular", siendo destacable al respecto la documentación de fs, 35 y siguientes, de los que si bien no puede inferirse a este respecto cifras exactas de los costos, las fechas son atinentes en lo sustancial al período que interesa, siendo los destinatarios diversos, lo que no es de extrañar, desde que hubo de tomar contacto el denunciante con " terceros" dadas las fechas mencionadas, todo lo cuas llevará al sentenciador a otorgar prudencialmente la suma de \$40.000, por el concepto demandado.

15.- Que en lo relativo a lo demandado por costo de la contratación otra productora de eventos para el matrimonio, ello a todas luces es desmedido y se rechazará en todas sus partes, debiendo precisarse que constituiría un flagrante caso de enriquecimiento sin causa.

16.- Que finalmente, bajo el concepto DAÑO MORAL, se piden \$500.000, haciéndose consistir el mismo en los rubros que se detallan en lo pertinente.

17.- Que el sentenciador acogerá lo pedido por el concepto en análisis, dejando establecido que la existencia del mismo, queda acreditada con la sola actuación del prestador del servicio, traduciéndose en las molestias, preocupaciones, angustias e inseguridades generadas en el afectado, conforme lo señalado en la parte infraccional, limitando el monto a otorgarse a la cantidad de \$ 250.000.

Y VISTO ADEMÁS LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 y 27 DE LA LEY 19.496 y 144 del Código de Procedimiento Civil,

SE DECLARA QUE:

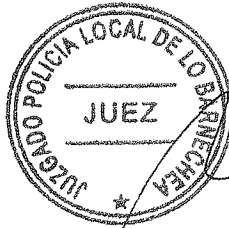
A.- Se condena a **CÁRTAGO EVENTOS** al pago de una multa de **15** (quince unidades tributarias mensuales).



B.- Se acoge la demanda deducida por **MARIO IGNACIO VASQUEZ BAHAMONDES**, solo en cuanto se condena a **CÁRTAGO EVENTOS** al pago de la suma de \$290.000, (doscientos noventa mil pesos) en favor de la actora, con más la reajustabilidad señalada en la presente sentencia, sin costas.

La multa impuesta deberá pagarse dentro de quinto día de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento leal.

Ejecutoriada la presente sentencia, comuníquese al **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**.



DICTADA POR EL JUEZ TITULAR, GUSTAVO MONTERO HECHENLEITNER



AUTORIZA ALFREDO FOSTER MUJICA, SECRETARIO-ABOGADO

Lo Barnechea, 16 de Diciembre de 20...
CONFORME CON SU ORIGINAL

